

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

Lima, nueve de diciembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**I. VISTA;** la causa número tres mil novecientos sesenta – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.1 Materia del recurso:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación de Moradores del Centro Poblado Acaray Huaura, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, obrante seiscientos catorce, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil once, obrante a fojas quinientos ochenta y seis, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil diez, a fojas quinientos dieciocho, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda incoada, con lo demás que al respecto contiene, y reformándola; declararon improcedente la demanda interpuesta; en los seguidos por la parte recurrente contra doña Consuelo Morales Gamarra y don Calixto Elías Valverde, sobre Reivindicación e Indemnización por Daños y Perjuicios.

**I.2 Auto calificadorio de casación:**

Por resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, de fojas ochenta y uno del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró *procedente* el recurso de casación por las causales de: *i) infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil, y ii) infracción normativa de los artículos 889, 954 y siguientes del Código Civil.*

**I.3 Sentencia de vista impugnada.**

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

La sentencia de vista contenida en la resolución N° 54, del siete de enero de dos mil once, obrante a fojas quinientos ochenta y seis, por la cual la Sala de mérito resolvió revocar la sentencia recaída en la resolución N° 45 de fecha treinta de junio de dos mil diez, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios dieciocho a veinticinco interpuesta por la Asociación de Moradores del Centro Poblado Acaray Huaura y en consecuencia ordena que los demandados doña Consuelo Morales Gamarra y don Calixto Elías Valverde cumplan con desocupar y hacer entrega al representante de la demandante al lote 4 de la manzana I así como parte de la ranchería adyacente a dicho lote, y reformándola; declararon improcedente la demanda.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

1.1. Como se tiene señalado en la parte expositiva de la presente resolución, la casación fue declarada procedente por auto calificadorio de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, por las causales de: *i) infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil, y ii) infracción normativa de los artículos 889, 954 y siguientes del Código Civil.*

1.2. Se advierte que las infracciones normativas se encuentran referidas a normas de derecho material y procesal, correspondiendo en primer término emitir pronunciamiento sobre la norma procesal (infracción normativa por contravención al debido proceso), pues de resultar fundada la casación en dicho extremo, la consecuencia procesal es la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre las infracciones de normas derecho material al resultar nula la sentencia como sus fundamentos de derecho material.

1.3. Asimismo, es necesario tener presente sobre la labor casatoria de la Sala Suprema:

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

- Es una función constitucional prevista en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, además como todo acto se encuentra sometido al respeto de las normas constitucionales y derechos fundamentales, en razón de la supremacía de las normas que integran el bloque de constitucionalidad.
- Es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; ejerciendo como centinelas el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; correspondiendo a los jueces de casación custodiar, que los jueces encargados de administrar justicia del asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos<sup>2</sup>.
- Que habiendo acogido nuestro ordenamiento entre los fines de la casación la función nomofiláctica -a la que han acudido las emplazadas alegando infracciones de normas de derecho objetivo-, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> HITTERS Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>2</sup> Cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, mas aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: "No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica". VIGO, Rodolfo Luis, *De la Ley al Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, Página 17.

<sup>3</sup> El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**SENTENCIA**  
**CAS Nº 3960 – 2011**  
**HUAURA**

▪ Por tanto, cuando se recurre en función nomofiláctica por control de derecho objetivo (comprendiendo normas procesales y materiales), sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil.**

2.1. Al respecto, en el auto calificador se ha acogido como argumentación de la parte recurrente que ha acreditado, conforme a la Escritura Pública del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la adquisición de la propiedad a su favor de una extensión de veintisiete mil ochocientos metros cuadrados (27,800.00 m<sup>2</sup>) comprendidos dentro de las áreas y linderaciones que de la cláusula primera de la citada escritura aparece, la misma que fue consecuencia del acuerdo celebrado por la Cooperativa Agraria de Usuarios Acaray Limitada, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, encontrándose dentro de esta extensión las rancherías a que hacen mención los demandados y que éstas formaban parte del dominio de la antes citada ex cooperativa.

2.2. Asimismo, es importante indicar que la recurrente en el recurso de casación, punto noveno, segundo párrafo, señaló que no ha existido una debida y correcta aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, norma que obligaba a la parte demandada a acreditar sus hechos expuestos, conducta procesal no advertida dentro del proceso (subrayado agregado).

2.3. En primer orden de ideas, el artículo 196 del Código Procesal Civil, prescribe:

**“Carga de la prueba.-**

<sup>4</sup> La casación en función nomofiláctica se orienta a garantizar en un estado social, así como Constitucional la seguridad jurídica y no a convertirse en una tercera instancia; pues, como afirma Geny.: “La existencia de un Tribunal de casación es absolutamente necesario para garantizar en nuestro estado social una firme organización jurídica: No se puede prácticamente satisfacer la necesidad de seguridad de los derechos, que tan vivamente se hace sentir en nuestro civilización, luchando por la homogeneidad centralizada contra tantas corrientes hostiles, más que con la intervención de una jurisdicción superior, que aun fuera de su contribución al establecimiento de la verdad jurídica abstracta, encuentre en la organización de la justicia un arma fuerte y decisiva para asegurar a la vida práctica el reinado continuo y soberanamente progresivo del derecho”. Citado por Juan Carlos Hitters, *Telesis de la Casación*, En: Técnica de los Recursos Extraordinarios y la Casación. Segunda Edición, Librería Editora Platense, La Plata, página 168.

SENTENCIA  
CAS N° 3960 – 2011  
HUAURA

**Artículo 196.-** *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

2.4. Distinguiendo el artículo o dispositivo legal con las normas jurídicas que contiene, se establece que el artículo 196 antes citado contiene dos normas jurídicas, pues dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión y la segunda por la cual la carga de la prueba corresponde a quien los contradice alegando nuevos hechos, ambas normas se encuentran condicionadas a la salvedad de disposición legal diferente, siendo importante indicar que las anotadas normas forman parte de lo que en materia procesal civil se conoce como el principio de la carga de la prueba, al respecto cabe señalar que “(...) en cualquier caso y contingencia los hechos constitutivos (es decir, los invocados por el actor en el escrito de demanda) deben ser probados por quien demanda dentro de un proceso de conocimiento, mientras que los hechos impositivos, modificatorios o extintivos-o en general, cualesquiera que alegara el demandado y que fueran distintos de los invocados por el actor debían ser acreditados por el demandado (...)”<sup>5</sup>.

2.5. Por otro lado, es conveniente señalar que: “(...) puede definirse el sistema procesal dispositivo como aquél en virtud del cual se confía a las partes la iniciación y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán fundamento de las sentencias. Este principio dispositivo está consagrado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, siendo que la carga de probar sus dichos y afirmaciones recae en las propias partes. Esto significa que el demandante y el demandado son los primeros llamados a ofrecer y proporcionar los medios probatorios que respaldan y demuestran la veracidad de lo que dicen en la demanda y contestación de demanda, respectivamente. La regla general de la carga de la

<sup>5</sup> Peyrano, Jorge W., *La Carga de la Prueba. En escritos sobre diversos temas de derecho procesal*, pág. 968, ver: <http://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

*prueba contenida en nuestro Código Procesal Civil responde al carácter dispositivo que tiene el proceso civil en el Perú, y en una gran parte de países<sup>6</sup>.*

**2.6.** Asimismo, es menester señalar que la causal de infracción normativa por aplicación indebida de una norma está referida a la calificación defectuosa, que partiendo de hechos debidamente establecidos se incurre en error al aplicar una norma que no corresponde para dejar de aplicar la pertinente; señalando al respecto la doctrina: *"opera cuando se arriba a una defectuosa calificación de los hechos, a los que –pese a estar correctamente fijados– se les aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos, ya sea porque su supuesto legal es otro, o porque se prescinde de esgrimir la regla que conviene a su contenido<sup>7</sup>";* además, también se incurre en aplicación indebida al subsumir los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma.

**2.7.** Así, para determinar si en la resolución judicial se ha aplicado indebidamente el principio de la carga de la prueba, respecto a que la parte demandada se encontraba obligada a acreditar sus hechos expuestos, lo cual no habría ocurrido en el autos, según refiere la parte recurrente, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los hechos determinados en la sentencia de vista, como son:

**i)** *En el décimo tercer considerando se señala: "(...) si bien se solicita la restitución de un lote (Mz. 1 el lote 4) sin embargo sobre ella se ha constatado que se levanta una construcción, específicamente una vivienda que contiene una serie de ambientes, en ese sentido el actor no acredita tener propiedad sobre ellos (...)"*.

**ii)** *En el décimo cuarto considerando se precisa: "(...) de lo advertido por la A quo en el Acta de Inspección Judicial (folios 346) respecto a constatar que la*

<sup>6</sup> La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cas. N° 4445-2011 Arequipa. Lima, veinticinco de octubre del dos mil doce.

<sup>7</sup> HITTERS, Juan Carlos, "La Casación Civil en el Perú", En Revista Peruana de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Marzo de 1998, pagina 436.



**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

*construcción es antigua, descartamos que dicha edificación resulte precaria, (...) no acredita tener título de propiedad sobre la construcción (...)*".

*iii) Finalmente, en el décimo quinto considerando se indica: " (...) en el último informe pericial se establece que los demandados se encuentran ocupando el área total de 190 metros cuadrados (folios 486), (...) sin embargo ello no guarda relación con la aprobación de la resolución que aprueba la memoria descriptiva y los planos perimétricos de ubicación y lotización cuya Resolución de Alcaldía 539-2002-ALC/MDH de fecha 22 de octubre de 2002 estableció, esto es que siendo que el lote 4 de la manzana I aparece con 140 metros cuadrados de área (...) del mismo modo el plano presentado en el informe pericial (folios 348) da cuenta de que el área en posesión de los demandados, abarcaría incluso el lote 3 de la manzana I, una parte del área destinado a estadio, así como el pasaje 3 y parte del lote 2 ubicado en la manzana K, lo cual no ha sido objeto de demanda".*

**2.8.** En tal sentido, de los hechos determinados por la Sala de mérito en la resolución recurrida, anotados precedentemente, no se advierte que haya existido una aplicación indebida del artículo 196 del Código Procesal Civil, toda vez que la demandante tenía la carga de probar ser propietaria de las construcciones que se encuentran en el predio que intentaba reivindicar, de conformidad con el principio de la carga de prueba, a efecto de hacer viable la acción de reivindicación planteada, siendo que dicha falta de acreditación llevó a la Sala de mérito a establecer que es un imposible jurídico que se disponga la restitución del terreno sin la construcción que sobre ella se edifica; máxime, si tal como se advierte de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia obrante a fojas quinientas dieciocho a quinientas veinticinco, no se fijó como punto controvertido determinar la propiedad de las edificaciones efectuadas sobre el terreno sub litis, por lo que los demandados no se encontraban obligados a probar ser propietarios de las mismas, al no ser un tema materia en discusión en el presente proceso; es importante agregar que la Sala de mérito resolvió declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 427

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

numeral 5 del Código Procesal Civil, esto es, no existió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**TERCERO: Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 889, 954 y siguientes del Código Civil.**

3.1. En el auto calificadorio se ha acogido como argumentación de la asociación recurrente que el derecho de propiedad se extiende al subsuelo, sobresuelo, y todo aquello sobre él se construya, salvo prueba en contrario, y estando a que la vivienda o ranchería construida en el bien materia del proceso forma parte integrante del dominio que acreditan mediante escritura pública de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pues al ser propietario del terreno materia de *litis*, también lo son de la vivienda o ranchería edificada sobre él.

3.2. De igual modo, es importante indicar que la recurrente en el recurso de casación, punto quinto, refirió que en cuanto a la alegación de los demandados, éstos han aportado como medio probatorio para acreditar su derecho de propiedad la escritura pública de compraventa e independización de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el mismo que se encuentra inscrito en registros públicos, instrumento de cual se advierte que doña Consuelo Morales Gamarra adquiere la propiedad de la parcela signada como N° 31, de 6.2 has, comprendiéndose dentro de éstas sus entradas y salidas y todo por cuanto derecho le corresponde, sin embargo, en ninguna de sus cláusulas se advierte reserva de propiedad respecto de la ranchería ni mucho menos que la parte que ocupa y que es materia de este proceso, forme parte de propiedad adquirida por la escritura antes citada. En el punto sexto, esgrimió que los demandados sostienen en que el bien que ocupan forma parte de las reservas de la ex cooperativa, y que estas viviendas fueron construidas en la época de los hacendados, por lo que, en primer lugar los demandados no han acreditado tener derecho de propiedad sobre el bien materia del proceso, hecho que ha sido reconocido por la sentencia de vista, ni mucho menos han probado ser estos los propietarios de la ranchería o viviendas construidas sobre el mismo, muy por el contrario han reconocido en señalar que esta ranchería o viviendas eran de propiedad de los hacendados y que fueron construidos muchos años



**SENTENCIA**  
**CAS Nº 3960 – 2011**  
**HUAURA**

atrás y no precisamente por ellos, alegando que les ha sido adjudicado hecho totalmente falso.

3.3. Es importante señalar además que del recurso de casación se aprecia que la infracción normativa se encuentra referida únicamente a las normas contenidas en los artículos 889 (*partes integrantes y accesorias*) 954 (extensión del derecho de propiedad) y 955 (propiedad del suelo, subsuelo y sobresuelo) del Código Civil, por lo que la absolución del recurso en el presente extremo se suscribirá a éstas, y se hará de manera conjunta.

3.4. En principio el artículo 889 del Código Civil prescribe:

***“Partes integrantes y accesorias***

**Artículo 889.-** *Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación”.*

3.5. Distinguiendo el artículo o dispositivo legal con las normas jurídicas que contiene, se establece que el artículo 889 antes citado contiene dos normas jurídicas, pues dispone que las partes integrantes de un bien siguen la condición de éste y las partes accesorias de un bien siguen igualmente la condición de éste, ambas salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación; en cuanto a las partes integrantes de conformidad con la norma contenida en el artículo 887 del Código Civil son lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien ese sentido una lectura completa del artículo 889 del anotado Código Sustantivo lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien sigue la condición de éste.

3.6. Por otro lado, el artículo 954 primer párrafo, del Código Civil establece que:

***“Extensión del derecho de propiedad***

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

**Artículo 954.-** *La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho (...)*”.

3.7. Igualmente distinguiendo el artículo o dispositivo legal con las normas jurídicas que contiene, se establece que el artículo 954 antes citado contiene una norma jurídica por la cual se establece que la propiedad predial se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde le sea útil, comentando la norma descrita se ha señalado *“que existe un hecho irrefutable, cual es la íntima relación que hay entre el suelo o superficie, el subsuelo y los aires, o sea, todo lo que ésta encima y bajo el suelo. Se ha afirmado que la propiedad de un predio no pueda quedar circunscrita a la superficie, pues para su idónea utilización se requiere tener un derecho sobre el sobresuelo (indispensable para sentar los cimientos de una construcción) y también sobre los aires (para levantar desde el suelo las edificaciones)”*<sup>8</sup>, en tal sentido, lo que dispone la norma en análisis es que el titular del derecho de propiedad de un predio, en principio, es también titular del derecho sobre el sobresuelo y sobre los aires, derechos que son indispensables para ejercer el ius aedificandi o facultad de edificar.

3.8. Finalmente, el artículo 955 del Código Civil establece que:

**“Propiedad del suelo, subsuelo y sobresuelo**

**Artículo 955.-** *El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo”.*

3.9. De igual manera distinguiendo el artículo o dispositivo legal con las normas jurídicas que contiene, se advierte que el artículo 955 antes citado contiene una norma jurídica que prescribe que si por regla general la propiedad predial se extiende al subsuelo y al sobresuelo, existe la posibilidad de que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el titular del suelo.

<sup>8</sup> Arias-Schreiber Pezet y Carlos Cárdenas Quirós, Exégesis del Código Civil Peruano 1984, Tomo V Derechos Reales, Gaceta Jurídica, Tercera Edición Mayo 2001, pág. 26.

**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

**3.10.** En tal sentido, no se advierte que exista infracción normativa del artículo 889 del Código Civil, pues, si bien las construcciones existentes en el Lote 4 son partes integrantes del referido lote, el hecho que la actora no haya cumplido con acreditar la propiedad de las mismas, ha conllevado a que en autos se establezca que el titular de las edificaciones es distinto al titular del predio, originándose una figura jurídica que permite la adquisición de la propiedad llamada *acesión* la misma que se encuentra regulada en los artículos 941 al 943 del Código Civil, la cual no ha sido materia del petitorio de la demanda de autos.

**3.11.** Asimismo, como tampoco se aprecia infracción normativa de los 954 y 955 del Código Civil, pues las normas descritas en los puntos 3.7 y 3.9 de la presente resolución, establecen que el titular del derecho de propiedad de un predio, en principio, es también titular del derecho sobre el *sobresuelo* y sobre los aires, derechos que son indispensables para ejercer el *ius aedificandi* o facultad de edificar, existiendo la posibilidad de que el subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el titular del suelo; esto es, las normas referidas no establecen que el dueño del predio o finca lo sea también de las edificaciones que se encuentren en él, argumento de la recurrente por el cual reconoce implícitamente que no ha sido ella quien ha edificado las construcciones halladas en bien inmueble *sub litis*, lo cual reafirma lo establecido por la Sala de mérito respecto a que resulta un imposible jurídico que se disponga la restitución del terreno sin la construcción que sobre ella se edifica, ya que esta última, en el caso de autos, no le pertenece a la reivindicante.

**3.12.** Por otro lado, de la revisión de la sentencia de vista la Sala de mérito declaró improcedente la demanda expresamente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio expuestos en la misma, en la medida que el área en posesión de los demandados, abarracarían incluso el lote 3 de la manzana I, una parte del área destinado a estadio, así como el pasaje 3 y parte del lote 2 ubicado en la manzana k, lo cual no ha sido objeto de demanda, consideración



**SENTENCIA**  
**CAS N° 3960 – 2011**  
**HUAURA**

respecto a la cual la actora no ha dirigido ninguna infracción normativa, lo cual impide a esta Sala Suprema a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

**III. DECISIÓN.**

Por estas consideraciones, declarar **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación de Moradores del Centro Poblado Acaray Huaura, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, obrante seiscientos catorce, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil once, obrante a fojas quinientos ochenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en los seguidos por la Asociación de Moradores del Centro Poblado Acaray Huaura contra doña Consuelo Morales Gamara y don Calixto Elías Valverde, sobre Reivindicación e Indemnización por Daños y Perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-  
**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JÁUREGUI**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

Silv/Mat.

**Se Publica Conforme a Ley**

**Carmen Rosa Díaz Acevedo**  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema